

damiento del local. De celebrarse las asambleas fuera de los locales de la empresa, será el Comité de Empresa quien gestione los correspondientes permisos legales.

La Dirección de la empresa sólo podrá oponerse a la celebración de una asamblea en los casos expresamente determinados en las normas legales.

8. Los miembros del Comité de Empresa, así como los Delegados de las secciones sindicales y cargos de carácter público, tendrán derecho a la concesión de un período de excedencia cuya duración será en función de la permanencia del trabajador en el cargo sindical o público.

9. Dentro de las aspiraciones fundamentales de la sociedad «Montefibre Hispania, Sociedad Anónima», se encuentra con carácter prioritario la defensa y garantía del puesto de trabajo. Es por ello que, siguiendo la política actual, esta empresa se fija como meta la garantía antes enunciada.

10. Comité Intercentros: El Comité Intercentros tendrá como funciones las que expresamente les encomienden los Comités de Empresa, no pudiéndose, no obstante, delegarse ni ejercerse aquellas decisorias que correspondan legal y reglamentariamente al Comité de Empresa de cada centro de trabajo.

El Comité Intercentros se compondrá de cinco miembros, con la siguiente distribución:

Fábrica: Colegio Electoral de Técnicos y Administrativos: Dos.

Fábrica: Colegio Electoral de Especialistas y no cualificados: Dos.

Barcelona y Alcoy: Ambos Colegios electorales: Uno.

Los miembros del Comité Intercentros serán siempre de los correspondientes a los Comités de Empresa.

Los Comités de Empresa, por mayoría de sus miembros, elegirán a las personas que formen parte del Comité Intercentros, guardando la proporcionalidad determinada anteriormente. Asimismo, se guardará la proporcionalidad de los sindicatos, según los resultados electorales considerados globalmente.

Una vez constituido el Comité Intercentros, éste designará de entre sus miembros a uno que hará las funciones de Secretario.

Las vacantes que se puedan producir en el Comité Intercentros serán cubiertas por miembros del Comité de Empresa, y ello conforme a lo establecido anteriormente.

La designación o baja de los miembros del Comité Intercentros será comunicada a la empresa inmediatamente que se produce el hecho.

La duración del cargo de miembro del Comité Intercentros será por el tiempo por el que se haya sido elegido miembro del Comité de Empresa.

El Comité Intercentros podrá reunirse dos veces a lo largo del año natural. Para llevar a efecto las reuniones será preciso que se comunique a la empresa con al menos siete días de antelación.

Las reuniones tendrán una duración máxima de una jornada ordinaria de trabajo, aparte del tiempo preciso para desplazamientos. En ambos casos, el tiempo empleado será el correspondiente a los miembros del Comité de Empresa.

Las reuniones se celebrarán una en Miranda de Ebro y otra en Barcelona.

Los gastos de desplazamiento, comidas y alojamiento que se originen como consecuencia de las referidas reuniones, serán a cargo de la empresa, quien determinará la forma de cumplimentarlo.

**8577**

*ORDEN de 24 de marzo de 1994 por la que se determinan las ayudas que podrá conceder el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social durante el presente ejercicio a trabajadores afectados por procesos de reconversión o reestructuración de empresas.*

Anualmente el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con lo previsto en las correspondientes Leyes de Presupuestos Generales del Estado, ha venido concediendo una serie de ayudas sociales tendentes a facilitar los procesos de reconversión y/o reestructuración de empresas.

La Ley 21/1993, de 29 de diciembre, que aprueba los Presupuestos Generales del Estado para 1994, contempla, de nuevo, dentro del presupuesto de gastos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, las ayudas que, orientadas a tal fin, puede conceder este departamento ministerial dentro del presente ejercicio presupuestario.

Con la presente disposición se trata, pues, de dar publicidad, concurrencia y objetividad al conjunto de las referidas ayudas, así como determinar los supuestos y condiciones en que procede la concesión de las

mismas, que en la mayoría de los casos vienen establecidos en otras normas a las que, en último término, se hace una remisión expresa en esta disposición.

En su virtud, previo informe del servicio jurídico, dispongo:

#### Artículo 1. *Finalidad y tipo de ayudas.*

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con cargo a los correspondientes programas presupuestarios, podrá conceder, durante el ejercicio presupuestario de 1994, en los supuestos y condiciones que se indican en la presente disposición, los siguientes tipos de ayudas:

1. Ayudas para facilitar el acceso a la jubilación de los trabajadores afectados por procesos de reconversión y/o reestructuración de empresas que consistirán en:

a) Ayudas equivalentes a la jubilación anticipada de trabajadores de empresas acogidas a planes de reconversión aprobados al amparo de la Ley 21/1982, de 9 de junio.

b) Ayudas equivalentes a la jubilación anticipada de trabajadores de empresas acogidas a planes de reconversión aprobados al amparo de la Ley 27/1984, de 26 de julio.

c) Ayudas equivalentes a la jubilación anticipada de trabajadores de empresas en crisis no sujetas a planes de reconversión.

2. Ayudas destinadas a financiar la ampliación extraordinaria de las prestaciones por desempleo reconocidas a los trabajadores afectados por procesos de reconversión industrial o reestructuración, al amparo de lo dispuesto en la Ley 27/1984, de 26 de julio, y disposición adicional decimonovena de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990.

3. Ayudas extraordinarias destinadas a atender situaciones de urgencia y necesidad socio-laboral que permitan facilitar los procesos de reestructuración de empresas que pudieran conllevar el cese total o parcial de actividad de las mismas o contribuyan al mantenimiento del empleo.

4. Otras ayudas similares o complementarias de las anteriores que asimismo contribuyan a facilitar los procesos de reconversión o reestructuración de empresas o al mantenimiento del empleo y a paliar, al mismo tiempo, las consecuencias sociales derivadas de los mismos.

#### Artículo 2. *Supuestos en que procede la concesión de las ayudas.*

La concesión de las ayudas a que se refiere el artículo anterior procederá en los siguientes supuestos:

a) En el caso de las ayudas previstas en el apartado a) del número 1, en los supuestos y condiciones establecidos en la Ley 21/1982, de 9 de junio, y en los correspondientes Reales Decretos de reconversión.

b) En el caso de las ayudas previstas en el apartado b) del número 1 y en el número 2, en los supuestos y condiciones establecidas en la Ley 4/1990, de 29 de junio; en la Ley 27/1984, de 26 de julio; en el Real Decreto 1990/1984, de 17 de octubre y en la Orden de 31 de julio de 1985.

c) En el caso de las ayudas previstas en el apartado c) del número 1, en los supuestos y condiciones establecidos en la Orden de 9 de abril de 1986.

d) En el caso de las ayudas previstas en el número 3, cuando los trabajadores que vayan a resultar afectados por los procesos de reestructuración no alcancen durante la situación legal de desempleo subsiguiente un nivel de cobertura adecuado, como consecuencia de haberse visto afectados por anteriores expedientes de regulación de empleo o tuvieran que soportar pérdidas de salarios o cualesquiera otras situaciones de desprotección derivadas de crisis de la empresa que no fueran susceptibles de ser cubiertas por ningún otro mecanismo de garantía.

e) En el caso de las ayudas a que se refiere el número 4, entre otros, cuando el Gobierno hubiera previsto su concesión con cargo a los correspondientes programas presupuestarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, o cuando su concesión resulte necesaria para alcanzar la cobertura social garantizada legalmente a los trabajadores afectados por procesos de reconversión o reestructuración.

#### Artículo 3. *Solicitud y concesión de las ayudas.*

1. La concesión de las ayudas previstas en los puntos 1 y 2 del artículo 1 se realizará de acuerdo con la normativa específica que las regula.

2. La solicitud y concesión de las restantes ayudas se ajustará al siguiente procedimiento:

2.1. Las ayudas podrán ser solicitadas a través de la correspondiente Dirección Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales o

de la Dirección General de Trabajo, conjuntamente por la empresa y los representantes de los trabajadores, o directamente por estos últimos. La Dirección Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales elevará, en su caso, junto con su informe, las solicitudes recibidas a la Dirección General de Trabajo.

2.2. La solicitud irá acompañada de una memoria explicativa en la que se hará constar los motivos por los que se solicitan las ayudas, el número de trabajadores beneficiarios, la cobertura solicitada y el coste económico individualizado de la misma, adjuntándose la documentación justificativa pertinente, especificándose si existe concesión, o previsión de concesión de otras ayudas de carácter análogo por parte de las Comunidades Autónomas u otras entidades públicas o privadas. Asimismo deberá acompañarse, en su caso, certificación del Instituto Nacional de Empleo acreditativa de la situación, cobertura y derechos de los trabajadores respecto de las prestaciones por desempleo.

2.3. A la vista de los motivos alegados y de los informes aportados en las solicitudes presentadas, así como con cuantos otros se hubiera decidido recabar al efecto, la Dirección General de Trabajo, quien tiene delegada esta atribución, resolverá sobre la concesión de las ayudas. En el supuesto de estimar la petición total o parcialmente se hará constar la cantidad a que asciende la ayuda, la forma de pago y su ulterior justificación.

3. Podrán no concederse estas ayudas cuando las Comunidades Autónomas u otras entidades públicas o las propias empresas hubieran concedido o tuvieran previsto conceder ayudas de análoga naturaleza, salvo que en el marco del correspondiente plan de reestructuración se hubiera acordado con aquéllas su concesión simultánea.

4. En todo caso la concesión de estas ayudas estará condicionada a la existencia de disponibilidades presupuestarias.

5. De acuerdo con el punto 3 del artículo 6 del Real Decreto 2225/1993, el plazo máximo para la resolución del procedimiento será de nueve meses.

Transcurrido el plazo máximo señalado sin que por el órgano llamado a resolver se hubiere otorgado o denegado la ayuda solicitada, se entenderá desestimada la solicitud a los efectos del artículo 43.2.c) de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### Disposición adicional.

En las cuestiones no reguladas en la presente Orden será de aplicación lo dispuesto en los artículos 81 y 82 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobada por el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, y a lo establecido en el Reglamento del procedimiento para la concesión de subvenciones públicas, aprobado por el Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre.

#### Disposición final.

Se autoriza a la Dirección General de Trabajo para resolver las cuestiones que pudieran plantearse en la ejecución de lo dispuesto en la presente disposición, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de marzo de 1994.

GRINAN MARTINEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Empleo y Relaciones Laborales y Secretario general para la Seguridad Social.

**8578**

*RESOLUCION de 23 de marzo de 1994, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y posterior publicación del texto del Convenio Colectivo de la empresa «3M España, Sociedad Anónima».*

Visto el texto del acuerdo de revisión salarial y modificación del texto del Convenio Colectivo de la empresa «3M España, Sociedad Anónima» (número de código 9005152), que fue suscrito con fecha 7 de marzo de 1994, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa, en representación de la misma, y de otra, por los miembros del Comité Intercentros designados al efecto, en representación del colectivo laboral afectado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la revisión salarial del citado Convenio colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de marzo de 1994.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

#### ACUERDO DE REVISION DE TABLAS SALARIALES

En Madrid, a las doce horas del día 7 de marzo de 1994, se reúne la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de «3M España, Sociedad Anónima» para 1993-94, que queda integrada por las siguientes representaciones:

Por los empleados: Doña María Pilar Bru Rubio, doña Mercedes Hernando González, don Alejandro Martín Hernández, don Miguel A. Merino Rodríguez, don Bernardo Moreno Heredia y don Manuel Sánchez Hernanz.

Por la compañía: Don Luis Cocina Juan, don Javier Cuesta Martín, don Pedro Gutiérrez Salvadores, don Tomás L. Heredia Campos, don Miguel A. Muñoz de Córdoba y don Luis F. Suárez Casas.

Ambas representaciones se reconocen mutuamente capacidad para negociar y obligarse, quedando válidamente constituida la Comisión Negociadora para revisar las tablas salariales para 1994 y, tras las correspondientes deliberaciones, se adoptaron por unanimidad los siguientes acuerdos:

1. Aprobar las tablas salariales para 1994 que se detallan en el anexo «D» adjunto y que, con efectividad de 1 de enero de 1994, sustituye al anexo de la misma letra incorporado al Convenio suscrito el día 10 de marzo de 1993.

2. Revisar las anteriores tablas salariales, con efectos retroactivos al 1 de enero de 1994, en un 0,2 por 100 sobre las vigentes al 31 de diciembre de 1993, por cada 1 por 100 en que las ventas efectivas de 1994 superen las previsiones del año, con límite de un 1 por 100 adicional de aumento salarial.

3. La dieta de viaje para 1994, con efectividad de 1 de marzo, se establece en 6.200 pesetas.

4. Ratificar los acuerdos alcanzados el 4 de febrero de 1994 entre los representantes de los empleados y de la compañía, y específicamente aquellos que modifican el apartado V) 3 del Convenio 1993-94, y su anexo A, apartado B), sobre clasificación del personal de Ventas, con la redacción que constan en documento anexo.

Y en prueba de conformidad se suscribe por todos los asistentes la presente acta y documentos anexos mencionados en siete ejemplares, uno para cada una de las partes, y el original y los otros cuatro para tramitar su registro, depósito y publicación.

#### ANEXO D

##### Tablas salariales 1994

Grupo salarial Convenio	Salario base	Salario entrada categoría		Salario normal categoría		Transcurrido — Meses
		Complemento Convenio — Pesetas	Salario tabla Convenio — Pesetas	Complemento Convenio — Pesetas	Salario tabla Convenio — Pesetas	
1. General (15 pagas)						
1	60.570	79.830	140.400	94.330	154.900	3
2	65.030	85.970	151.000	101.240	166.270	3
3	69.835	92.625	162.460	108.725	178.560	3